

**UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA MATANZA**

INFORME FINAL

PROYECTO DE INVESTIGACION:

Los derechos reconocidos en la Constitución Nacional:

“EL FRAUDE, LA SIMULACIÓN Y EL DERECHO DE PROPIEDAD”

Código: 55 / B 065.

Unidad Ejecutora:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA
Departamento:	CIENCIAS ECONOMICAS
Instituto, carrera, cátedra:	CONTADOR PUBLICO NACIONAL
Grupo de investigación:	PELUSO - PEREZ - RUMBO - YAMUNI
Domicilio:	Thames 2118 4º “D”, Capital Federal. Cód. Postal: 1425
	Tel: (011) 4775-0516

Investigadores Miembros del Equipo:

Apellido y Nombres:	PELUSO, Santo Roberto
Apellido y Nombres:	PEREZ, Nélica
Apellido y Nombres:	RUMBO, Jorge Angel
Apellido y Nombres:	YAMUNI, José Gabriel Felipe

Director/es:

Apellido y Nombres:	MOLINA, Jorge Francisco	
Título:	Abogado	Legajo UNLM: 303
Categoría docente:	Adjunto	Dedicación: S.E.
Domicilio particular:	Membrillar 274 (1406), Capital Federal	
	T.E. (011) 4613-7372.	

Registrado en Dirección Nacional de Derecho de Autor Expediente Nº 946.160 el 27/7/2011 Todos los Derechos Reservados SECyT-UNLaM

Período informado: Desde: 31-8-2001 hasta: 31-12- 2001

1.- INFORME TECNICO-ACADEMICO.

RESUMEN DEL PROYECTO.

La temática que constituye el objeto de la investigación consiste en el análisis de las conductas que, según la tipología legal, permiten ser calificadas judicialmente como “fraudulentas” o “simuladas”, así como también la relación e influencia de las mismas en el “derecho de propiedad”, tutelado expresamente por la Constitución Nacional.

Frente a los numerosos actos y operaciones que se registran en el tráfico jurídico cotidiano, es menester desentrañar cuál es el marco operativo en que se inscriben los actos simulados y fraudulentos, y de qué manera se compromete la validez de las transacciones.

De este modo, podrá relacionarse el devenir de los actos que enmarcan en la tipificación legal, con valores superiores tales como la seguridad jurídica, y el respeto y la tutela del derecho de propiedad, considerado éste como pilar básico sobre el que se edifica gran parte del diseño jurídico occidental actualmente vigente.

Es preciso, asimismo, tener en cuenta que la casi totalidad de las transacciones donde se verifican conductas ajustadas a la calificación legal en estudio, se inscriben en el marco del derecho privado, por lo que no resulta viable ejercitar un control previo o preventivo que impida la multiplicación de los casos en los que los agentes traspasen los límites de lo lícito o de lo ético con trascendencia jurídica.

De esta manera queda, en principio, descartada la participación del Estado, considerado éste como poder público, en el contralor de estas transacciones, quedando las mismas reservadas al desenvolvimiento que ellas revelen en el ámbito privado de ejercicio de los derechos individuales.

No obstante, no debe desestimarse el rol estatal, ni el que puedan ejercitar las entidades intermedias, no gubernamentales, o asociaciones profesionales, en aspectos tales como la custodia o prevención a la población de los riesgos o consecuencias que produce la celebración de actos jurídicos en los que puedan configurarse conductas como las descriptas.

Por tanto, la tarea investigativa plantea abordar lo atinente a las consecuencias jurídicas de la calificación de “simulado” o de “fraudulento” de un determinado acto, así como también a los efectos que ello produce sobre el patrimonio del deudor, como autor de tales conductas, y del acreedor.

El análisis se centra en el estudio de los preceptos del derecho privado, y específicamente del Código Civil, en cuanto es este cuerpo normativo el que establece los requisitos indispensables que deben reunirse para tener por configurado un acto de tales características, y para atacarlo por causa de simulación o de fraude frente a la invocación de un perjuicio concreto, así como en las dificultades probatorias que experimenta la parte perjudicada por los actos simulados o fraudulentos, en el ejercicio de las acciones de simulación o pauliana, respectivamente. Tras la revisión de la documentación y bibliografía sobre el problema planteado, el marco teórico es el que ofrece el Derecho Civil, en tanto este plexo normativo actuará como referente para el análisis y constatación empírica de las hipótesis proyectadas.

Según el problema planteado en su oportunidad, caracterizado por la infinidad de variables que ofrece cotidianamente el tráfico negocial -en tanto este es la resultante de conductas humanas- y que resultan constitutivas de fraudes o de actos simulados en perjuicio de una de las partes o de terceros, los afectados no pueden neutralizar eficazmente los efectos disvaliosos de aquellas conductas, de suerte tal que el titular de un derecho creditorio carece de mecanismos correctivos suficientes y ágiles para proteger su derecho. Sostenemos que la normativa vigente no brinda adecuada protección al acreedor, tornando engorrosa y difícil la prueba de su derecho.

Todo ello, conforma una cuestión de notoria incidencia en el tráfico negocial, que puede poner en riesgo el valor de la “seguridad jurídica”, toda vez que un acto viciado y, consecuentemente, declarado nulo, podrá afectar derechos adquiridos por terceros de buena fe, lo cual constituye sin dudas una problemática que atañe a la Política Económica y Social y se proyecta al derecho de propiedad reconocido en la Constitución Nacional en los artículos 14 y 17.

Al proyectarse las conclusiones de la labor de investigación, se intentará formular las modificaciones a las normas legales, o plantear los mecanismos adecuados para que la protección de los derechos de los afectados sea un bien jurídico concreto, y no una mera expresión de deseos.

SINTESIS METODOLOGICA.

En cuanto a las técnicas empleadas en la elaboración del presente trabajo, y conforme se anticipara en la presentación del proyecto de investigación, los mismos han consistido en el análisis documental y de datos y la interpretación del discurso, con implementación del método de investigación jurídico – teórico – práctico, que responde al tipo dogmático formalista en los aspectos conceptuales, en la interpretación de las normas y de las instituciones, abordando el aspecto práctico – real de las cuestiones sub examine.

En ellos se utilizaron las siguientes palabras clave: “fraude”, “simulación”, “derecho de propiedad” y “patrimonio”, cuya utilización tiende a clarificar los referentes empíricos abordados.

El análisis de los datos, se efectúa relacionando las variables oportunamente definidas, lo que tiende en definitiva a intentar elaborar las explicaciones de las hipótesis planteadas y su correspondiente constatación. Tales variables son: Derecho de Propiedad; Actos jurídicos; Vicios de los actos jurídicos; Nulidad de los actos jurídicos; Simulación; Fraude; Acciones de simulación y pauliana; Buena fe; Seguridad jurídica y Responsabilidad.

El presente trabajo cumplió la etapa jurídico – descriptiva, con utilización del método de análisis, que descompone el problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrece una imagen de funcionamiento de normas e instituciones jurídicas.

DESARROLLO DEL GANTT

El presente trabajo se desarrolló ajustando su cumplimiento al tiempo proyectado en el Cronograma de Tareas previsto originariamente.

La tarea de investigación se inició en enero de 2000, aun cuando el grupo ignora si el Proyecto de Investigación recibió o no aprobación superior.

2.- CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS.

El grado de cumplimiento de los objetivos del presente trabajo, es el que se señala seguidamente:

2.1. Objetivo General.

El objetivo general no ha sido modificado, consistente en analizar el alcance de la responsabilidad de las personas físicas y jurídicas frente a actos jurídicos fraudulentos y simulados; en determinar que las dificultades probatorias que experimenta la parte perjudicada afecta el interés particular y general, y en demostrar que el titular de un derecho creditorio carece de mecanismos coercitivos suficientes y ágiles para proteger su derecho.

Tal como fuera expresado en el planteamiento del problema, las relaciones jurídicas entre los particulares exhiben un alto grado de variedad y multiplicidad, lo que se explica si se atiende al hecho de que en los negocios jurídicos intervienen conductas humanas, lo que supone un sinnúmero de alternativas.

Cuando tales conductas son constitutivas de fraudes o de actos simulados, que pueden irrogar perjuicios tanto para una de las partes de la relación jurídica como respecto de terceros, los afectados carecen de un marco ágil y dinámico que les permita remediar eficazmente los efectos perjudiciales de tales conductas, con desmedro de la protección y/o tutela de su derecho. Sostenemos que la normativa vigente no brinda adecuada protección al acreedor, tornando engorrosa y difícil la prueba de su derecho.

Las dificultades expuestas inciden directamente en el tráfico negocial, y pone en riesgo el valor de la “seguridad jurídica”, entendido este concepto como un factor objetivo indispensable que contribuye a alentar la realización de actos entre particulares, y que es el resultado de una multiplicidad de conductas ajustadas a la ley, del respeto a la seriedad de las transacciones, al cumplimiento de pautas de buena fe, equidad y razonabilidad en la celebración, ejecución y extinción de las relaciones jurídicas, y de la garantía del mantenimiento de un marco legal por parte del Poder Público que sea estable y justo, no susceptible de variaciones, alteraciones o fluctuaciones inesperadas o incausadas.

La falta de concurrencia de estos factores, provoca conflictos individuales y pluriindividuales que pueden afectar derechos protegidos constitucionalmente, lo que sin duda constituye una problemática de política económica y social de la que el Estado, en sus diversas manifestaciones como poder público, no puede estar ajeno, y se proyecta al derecho de propiedad reconocido y tutelado en la Constitución Nacional, en sus artículos 14 y 17.

2.2. Objetivos específicos.

El equipo de investigación subdividió los temas a analizar atendiendo fundamentalmente a las especialidades de los mismos, y de acuerdo al desarrollo del diseño del proyecto de investigación, en su aspecto temático propuesto en el capitulado.

La Profesora Nélide Pérez trabajó sobre el Capítulo I, estudiando el derecho de propiedad, principalmente desde el ángulo de visión que sobre el particular ofrece la Constitución Nacional (art. 17), y su relación con los derechos enunciados en el art. 14 de la Carta Magna.

Analizó lo referente a los orígenes de la propiedad privada, y a su concepción como “sagrada e inviolable” en los antecedentes constitucionales de 1819 y 1826. Citó las opiniones de juristas y doctrinarios de distintas épocas históricas y la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la amplitud del derecho de propiedad en diversos fallos. Afirma que el derecho de propiedad constituye uno de los motores que impulsa el desarrollo del sistema económico y que se encuentra íntimamente vinculado con el concepto de “derecho adquirido” no sólo por sentencia firme.

Se incorporó una retrospectiva histórica referida al Derecho de Propiedad Intelectual.

Por otra parte la Dra. Nélide Pérez trabajó y desarrolló el Capítulo II, contemplando los hechos y actos jurídicos, analizando los vicios que los afectan, la ineficacia por revocación, rescisión o resolución y las nulidades, haciendo finalmente una mención a la autonomía de la voluntad y el orden jurídico.

Y finalmente, abordó en el Capítulo VII, la Proyección de la simulación y el fraude en el Derecho Comercial, analizando la ley de Sociedades Comerciales y de Concursos y Quiebras, participando además junto al resto de los integrantes en la elaboración conjunta de las conclusiones.

El Profesor José Gabriel F. Yamuni, trabajó sobre el Capítulo III: Simulación; Base Normativa; Antecedentes; Doctrina, Jurisprudencia y Derecho Comparado.

En ese capítulo se desarrolló lo atinente al concepto y orígenes de la simulación como vicio propio de los actos jurídicos, así como los antecedentes relacionados con su aplicación, los conceptos doctrinarios y las posturas jurisprudenciales nacionales; los requisitos legales exigidos para su configuración, y las condiciones necesarias para que opere en su aspecto contrario al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que este es un instituto que, en principio, y si a nadie perjudica, ha sido admitido en el Código Civil.

Por otro lado el Dr. Yamuni desarrolló el Capítulo V: Acción de Simulación; Base Normativa; Antecedentes; Doctrina, Jurisprudencia y Derecho Comparado.

En este capítulo se desarrolla el objeto de la acción; la posibilidad de incoarla por las partes del negocio simulado, o por los terceros; la prescripción de la acción; la prueba de la simulación; la noción, exigencia y requisitos del “contradocumento”; las presunciones; así como los efectos de la declaración de simulación, con abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Asimismo, el Dr. Yamuni abordó en el Capítulo VII, la Proyección de la simulación y el fraude en el Derecho Laboral, analizando la Ley de Contrato de Trabajo y normas complementarias y modificatorias, participando además junto al resto de los integrantes en la elaboración conjunta de las conclusiones.

El Prof. Santo Roberto Peluso, trabajó en el Capítulo IV: El Fraude; su base normativa; los antecedentes, las posiciones doctrinarias y la jurisprudencia nacional a su respecto. Desarrolló lo inherente al concepto y orígenes del fraude como vicio propio de los actos jurídicos, así como los antecedentes relacionados con su aplicación, las opiniones doctrinarias y la postura de la jurisprudencia nacional, antes y después de la reforma introducida al Código Civil; así como los requisitos legales exigidos para su configuración, y las condiciones necesarias para considerar la existencia de fraude, analizando además la importancia del patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores.

Este capítulo también aborda lo relativo al fraude en el Derecho Comparado, haciendo un análisis de las distintas legislaciones internacionales relacionadas con el tema de fraude y estafa.

Por otra parte desarrolló el Capítulo VI en lo relacionado con la acción revocatoria, en cuanto a la cuestión conceptual, como a la normativa vigente, sin dejar de tener en cuenta los antecedentes históricos, doctrinarios y jurisprudenciales, propias del instituto que es materia de trato, abordándose los aspectos civiles y penales que se relacionan.

Se analizó e investigó sobre los requisitos legales y las condiciones del fraude, fundamentalmente en relación con los derechos de terceros.

Asimismo, el Dr. Peluso abordó en el Capítulo VII, la Proyección de la simulación y el fraude en el Derecho Penal, analizando el Código Penal Argentino y normas

complementarias y modificatorias, participando además junto al resto de los integrantes en la elaboración conjunta de las conclusiones.

El Dr. Jorge Angel Rumbo ha participado con todos los investigadores del equipo en el relevamiento bibliográfico y fichaje de libros, artículos y otros documentos.

Asimismo, ha colaborado y coordinado la tarea individual en el desarrollo de los temas asignados, participando de todas las discusiones, revisiones y propuestas.

La investigación se dividió en etapas consistentes en:

- Relevamiento bibliográfico de distintas bibliotecas;
- Fichaje de libros, artículos y documentos relevados;
- Trabajo de investigación individual mediante el desarrollo del tema asignado a cada investigador en particular;
- Trabajo de discusión y revisión grupal del desarrollo de los temas asignados a cada investigador en particular;

Se adjunta la bibliografía relevada por todos los profesores investigadores.

El **índice general** es el siguiente:

Capítulo I

EL DERECHO DE PROPIEDAD

1. La propiedad
 - 1.1. Evolución histórica
 - 1.2. El derecho de propiedad en los antecedentes constitucionales argentinos
 - 1.3. La propiedad, el liberalismo y el colectivismo
 - 1.4. Caracteres de las Constituciones Mejicana y Rusa
 - 1.4.1. El derecho de propiedad en la Constitución de los Estados Unidos Mejicanos de febrero de 1917
 - 1.4.2. La Constitución Soviética de 1918
 - 1.5. La función social de la propiedad
 - 1.6. La doctrina católica de la propiedad
 - 1.7. El derecho de propiedad en la Constitución Nacional
 - 1.8. El derecho de propiedad como derecho subjetivo
 - 1.9. El derecho de propiedad en los Tratados de Derechos Humanos

- 1.10. El derecho de propiedad en las Constituciones de los Estados integrantes del Mercosur
 - 1.10.1. Constitución de la República Federativa de Brasil
 - 1.10.2. Constitución Nacional del Paraguay
 - 1.10.3. Constitución de la República Oriental del Uruguay
2. El derecho real de dominio
 - 2.1. Etimología del concepto
 - 2.2. El dominio en el Código Civil Argentino
3. Jurisprudencia
4. El patrimonio
 - 4.1. Composición del patrimonio
 - 4.2. ¿Las deudas componen el patrimonio?
 - 4.3. El patrimonio como prenda común de los acreedores
 - 4.4. Ejecución individual y ejecución colectiva
 - 4.5. Distintas clases de acreedores
 - 4.6. Bienes embargables y bienes inembargables
 - 4.7. Medidas precautorias
 - 4.8. Acciones integratorias del patrimonio
 - 4.9. Otras figuras que protegen el patrimonio como prenda común de los acreedores.

EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

5. Antecedentes históricos.
 - 5.1. Italia.
 - 5.2. Francia.
 - 5.3. Inglaterra.
 - 5.4. España.
6. Legislación sobre propiedad intelectual en América.
7. Antecedentes históricos argentinos.
8. La propiedad intelectual en las Constituciones de los países integrantes del Mercosur.
 - 8.1. Constitución Nacional de la República Argentina.
 - 8.2. Constitución de la República Federativa de Brasil.
 - 8.3. Constitución Nacional del Paraguay.

- 8.4. Constitución de la República Oriental del Uruguay.
- 9. La Propiedad Intelectual en los Tratados de Derechos Humanos.
 - 9.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948).
 - 9.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, (ONU, 1948).
 - 9.3. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - 9.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - 9.5. Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica, OEA, 1969).
 - 9.6. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 10. Adhesión a los Tratados y Convenciones internacionales sobre derechos intelectuales.
- 11. Ley Nacional 11.723.
 - 11.1. Antecedentes legislativos.
 - 11.2. Principios generales.
 - 11.3 Legislación complementaria.

Capítulo II

ACTOS JURÍDICOS, VICIOS Y NULIDADES

- 1. Del hecho al acto jurídico.
 - 1.1. Hechos jurídicos. Concepto.
 - 1.1.1. Hechos humanos voluntarios.
 - 1.1.2. Hechos voluntarios lícitos e ilícitos.
 - 1.1.3. El daño como presupuesto de responsabilidad.
 - 1.1.4. El abuso del derecho.
 - 1.1.5. Imputabilidad al autor de un hecho de las consecuencias inmediatas, mediadas, puramente casuales y remotas.
 - 1.1.6. Hechos involuntarios.
 - 1.1.7. El discernimiento.
 - 1.1.7.1. Hechos reputados sin discernimiento.
 - 1.1.8. La intención.
 - 1.1.8.1. Hechos reputados sin intención.

- 1.1.9. El dolo.
- 1.1.10. La libertad.
 - 1.1.10.1. Hechos reputados sin libertad.
 - 1.1.10.2. La fuerza irresistible o la intimidación ejercida por un tercero.
- 2. Acto jurídico.
 - 2.1. Clasificación de los actos jurídicos.
 - 2.1.1. Otra clasificación de los actos jurídicos.
 - 2.2. Sujetos en relación con el acto jurídico.
 - 2.3. Forma de los actos jurídicos.
 - 2.3.1. Forma por escrito.
 - 2.4. Objeto de los actos jurídicos.
 - 2.5. Vicios de los actos jurídicos.
 - 2.5.1. Simulación.
 - 2.5.2. Fraude.
 - 2.6. Diferencia entre ineficacia, invalidez y nulidad del acto.
 - 2.6.1. Ineficacia.
 - 2.6.2. Esterilidad.
 - 2.6.3. Caducidad.
 - 2.6.4. La ineficacia por revocación, rescisión o resolución.
 - 2.6.4.1. Revocación.
 - 2.6.4.2. Rescisión.
 - 2.6.4.3. Resolución.
 - 2.6.4.4. Nulidad.
 - 2.7. Nulidad. Concepto.
 - 2.7.1. Nulidad e inoponibilidad.
 - 2.7.2. Clasificación de las nulidades.
 - 2.7.2.1. Actos nulos.
 - 2.7.2.2. Actos anulables.
 - 2.7.2.3. Nulidad absoluta y relativa.
 - 2.7.3. Efectos de las nulidades.
 - 2.7.4. Confirmación
 - 2.8. Autonomía de la voluntad.
 - 2.9. Orden público.

Capítulo III

1. **SIMULACION**

1.1 La simulación en los actos jurídicos. Concepto. Nociones generales.

1.2. Naturaleza jurídica del acto simulado.

1.3. Eficacia y efectos del acto simulado.

1.4. Caracterización.

A) El negocio oculto.

B) La causa simulandi.

C) Jurisprudencia relativa a la causa simulandi.

D) Causa simulandi, presunciones, bien de familia y pruebas dinámicas.

E) Simulación y otros vicios de la voluntad.

F) Simulación y acto jurídico indirecto.

G) Acto simulado y acto fiduciario.

H) Simulación y reserva mental.

I) Simulación y negocio fraudulento.

1.5. Configuración y requisitos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina.

A) Configuración.

B) Necesidad del acuerdo de partes como requisito de la simulación.

C) Casuística.

1.6. Formas de simulación.

I. a) Simulación de la naturaleza del acto.

b) y c) Simulación de elementos del acto o su contenido.

d) Interposición de personas.

d.1) Interposición ficticia. El testamento.

d.2) Interposición real.

d.3) Interposición fiduciaria.

d.4) Simulación e interposición real.

d.5) Interposición real e interposición ficticia.

II) Inscripción de bienes a nombre de otro.

1.7. Teoría de la apariencia.

A) Fundamentos.

B) Apariencia y simulación.

1.8. Clases de simulación.

A) *Simulación absoluta y relativa.*

B) *Simulación lícita e ilícita.*

C) *Parcial y total.*

1.9. La simulación en la doctrina de la penetración.

1.10. Derecho Comparado.

Capítulo IV

1. FRAUDE.

1.1. Antecedentes

1.2. Base normativa

1.3. La imputabilidad

A) La culpa

B) El dolo

B) 1. Dolo delictual

1.4. Estafa

1.4.1. Situaciones ardidosas

2. Defraudaciones en el cumplimiento de contratos u obligaciones sobre la entrega de cosas debidas.

Capítulo V

1. ACCIÓN DE SIMULACIÓN.

1.1. Introducción. Objeto de la acción.

1.2. Acción de simulación entre partes.

A) Finalidad.

B) Prescripción de la acción entre las partes del acto simulado.

C) Posibilidad de ejercicio de la acción por el cómplice.

D) Prueba de la simulación entre partes. Exigencia de contradocumento.

1.- Jurisprudencia relativa al contradocumento.

2.- Requisitos del contradocumento.

3.- El contradocumento como única prueba de la simulación entre partes.

4.- El criterio a partir de la reforma del Dec. Ley 17.711.

5.- Prueba de la ausencia de contradocumento.

6.- El contradocumento y los herederos de los simulantes. Valor probatorio.

7.- Prueba en la acción de simulación ilícita entre partes.

E) Consecuencias de la acción de simulación entre partes.

1.3. Acción de simulación por los terceros.

A) Fundamentos y condiciones de ejercicio.

B) Contra quién se dirige.

C) Efectos de la declaración de simulación.

D) Prueba de la simulación por los terceros.

E) Las presunciones.

F) Prescripción de la acción entablada por los terceros.

1.4. Cuestiones diversas.

1.- Enajenación a un subadquirente de buena fe.

2.- Acreedores quirografarios del enajenante y del adquirente simulados.

3.- Acreedores quirografarios de ambos simulantes.

4.- Acreedores del ficto transfiriente, del ficto adquirente y del tercer adquirente.

5.- Sucesores a título singular del ficto alienante y del ficto adquirente.

6.- Sucesores singulares del ficto transmitente y acreedores del ficto propietario.

1.5. Posibilidad de acumular las acciones de fraude y de simulación.

1.6. Paralelo entre las acciones de simulación y de fraude.

1.7. Derecho comparado.

Capítulo VI

1. ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA

1.1. Antecedentes.

1.2. Base normativa

A) Legitimados activos

B) Legitimados pasivos

1.3. Prueba

1.4. Prescripción

Capítulo VII

PROYECCIÓN DE LA SIMULACIÓN Y EL FRAUDE EN EL DERECHO PENAL, COMERCIAL Y LABORAL.

1. EN EL DERECHO PENAL

Proyección del Fraude

Proyección en el Derecho Laboral

Proyección en el Derecho Comercial

2. **EN EL DERECHO COMERCIAL**

2.1. Análisis de la Ley de Sociedades Comerciales

2.1.1. Socio aparente y socio oculto

2.2. Inoponibilidad de la personalidad jurídica

2.2.1. Jurisprudencia

2.3. Acciones de responsabilidad de la ley de Sociedades Comerciales

2.4. Nulidades en la Ley de Sociedades Comerciales

2.4.1. Cláusulas leoninas

2.4.2. Vicios que afectan el objeto social

2.4.2.1. Sociedad de objeto ilícito

2.4.2.2. Sociedad de objeto lícito y actividad ilícita

2.4.2.3. Sociedad de objeto prohibido en razón de su tipo

2.5. Análisis de la Ley de concursos y quiebra

2.5.1. Declaración de quiebra

2.5.2. Fecha de cesación de pagos

2.5.3. Período de sospecha

2.5.4. Ineficacia concursal

2.5.5. Revocatoria concursal

2.5.6. Acción por los acreedores

2.5.7. Acotamiento de los derechos del acreedor

2.5.8. Revocatoria ordinaria

2.5.9. Efectos

2.5.10. Diferencia entre la acción revocatoria concursal y la acción revocatoria civil

2.6. Sociedad. Derecho de receso

2.7. Extensión de la quiebra a los socios ilimitadamente responsables

2.7.1. Socio ilimitadamente responsable en la sociedad transformada

2.7.2. Extensión de la quiebra a quienes actuaron en interés personal

2.7.3. Extensión de la quiebra a toda persona controlante.

2.7.4. Extensión de la quiebra por confusión patrimonial inescindible

2.7.5. Responsabilidad de los representantes y terceros

2. 8. Inhabilitación del fallido

3. **EN EL DERECHO LABORAL**

3.1. La normativa laboral vigente.

3.1.1. Efectos.

3.2. El abuso de la personalidad societaria.

3.2.1. Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

3.2.2. La doctrina de la personalidad jurídica. Sus límites.

3.3. La doctrina de la penetración y el Derecho Laboral.

3.3.1. Generalidades.

3.3.2. Antecedentes. Evolución y aplicación en el Derecho Laboral.

3.3.3. Colofón.

Capítulo VIII

CONCLUSIONES

CUMPLIMIENTO DE HIPOTESIS

MODIFICACIONES LEGALES A PROPONER

El derecho de propiedad se encuentra reconocido en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional (CN).

La Constitución no define qué es la propiedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha decidido que el término "propiedad" comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad (Caso Bourdie, Fallos, 147:307).

Esto significa que no sólo el dominio sobre las cosas es derecho de propiedad, también lo son los restantes derechos reales y también los derechos creditorios.

Los derechos del autor, o inventor y los derechos a las marcas son también derecho de propiedad.

El Derecho de propiedad debe ejercerse *"conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio"*, por lo tanto, autoriza al Congreso a reglamentarlo razonablemente, no admite un derecho absoluto e ilimitado. Es el legislador, quien determina y señala el contenido más o menos concreto de todo derecho. Lo reglamenta, imponiéndole las restricciones y limitaciones necesarias, fundándose en las necesidades de orden jurídico, social, económico y aún político de la sociedad para la cual legisla.

El Patrimonio está integrado por la suma de todos los derechos susceptibles de apreciación pecuniaria de que puede ser titular un sujeto de derecho. Tales son los derechos que recaen sobre las cosas o derechos reales y los derechos personales o de crédito. El art. 2312 del C.C. expresa textualmente que: *Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio"*.

El patrimonio de una persona es la garantía común de sus acreedores.

Los acreedores, o titulares de derechos creditorios, pueden agredir el patrimonio del deudor a los fines de satisfacer sus acreencias. Ese patrimonio constituye la garantía del pago de tales créditos.

La regla es que todos los bienes que componen el patrimonio del deudor son pasibles de ejecución por sus acreedores, a los fines de percibir sus acreencias. Sin embargo, la ley establece, en supuestos excepcionales, la inembargabilidad de ciertos bienes en resguardo de las necesidades mínimas del deudor y su familia.

El ordenamiento jurídico brinda la facultad de obtener ciertas medidas precautorias o cautelares, que sirven para resguardar la posibilidad de percibir un crédito.

Las acciones llamadas integratorias aseguran la integridad del patrimonio como prenda común de los acreedores.

La acción subrogatoria es la acción que pueden ejercer los acreedores ante la inacción de su deudor.

Conforme al art. 1196 CC *"los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de los que sean inherentes a su persona"*.

La acción revocatoria es la contemplada en el art. 961 C.C., establece que: *"todo acreedor quirografario puede demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos"*.

La acción de simulación tiende a la declaración de nulidad del acto.

Ley 19.550 de sociedades comerciales

La ley que regula a las sociedades comerciales es la ley 19.550 con sus modificaciones. Expresamente ningún artículo de la ley menciona las locuciones "simulación", ni "fraude", pero puede considerarse implícitas en los arts. 34 y 54 LSC.

Socio aparente es quien simula ser socio, simula haber realizado un aporte, simula percibir utilidades. Aparece como socio en el contrato social, pero en realidad no lo es. Los demás socios saben que no tiene esa calidad.

Para proteger los derechos de terceros, este socio aparente es considerado tal frente a aquellos que contratan con la sociedad, con las obligaciones y responsabilidades de un socio, conforme el tipo social.

En las relaciones intersocietarias, los demás socios están obligados a reembolsar al socio aparente lo que este pague.

Socio oculto es aquel que frente a los terceros esconde o niega su condición de tal y no figura en el contrato social. La LSC lo sanciona con responsabilidad ilimitada y solidaria, cualquiera sea el tipo social de la sociedad comercial de que se trate.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica

La actuación de la sociedad es causal de inoponibilidad cuando:

- a) Se encubre la consecución de fines extrasocietarios;
- b) Constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público y la buena fe;
- c) Tiene por objeto frustrar derechos de terceros.

La desestimación de la personalidad debe quedar limitado a casos concretos y verdaderamente excepcionales, supuestos que pueden darse en sociedades aparentes o ficticias, en las cuales se pone de manifiesto una apariencia engañosa, una simulación preconcebida y disimulada, en la que la realidad puede consistir en las actividades de una persona física o jurídica que se oculta tras una sociedad ficticia.

Los socios o controlantes que hicieron posible dicha actuación responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica no importa la nulidad ni la disolución de la sociedad, sino sólo la prescindencia de los efectos de la personalidad, esto es, la imputación directa de los efectos del acto ilícito o extrasocietario subsistiendo la normativa societaria en todo lo demás.

Debe compatibilizarse los derechos del sujeto damnificado por tal actuación con los derechos de los acreedores de la sociedad, que podrán verse perjudicados por una sentencia de declaración de inoponibilidad.

Si los socios optan por la disolución de la sociedad frente a una sentencia declarativa de inoponibilidad que la obligue a desprenderse de determinados bienes, resultan aplicables las normas de los arts. 107 y 109 LSC que aseguran a los acreedores sociales el derecho a oponerse a esa reducción de capital social, que sólo puede ser dejada de lado mediante la satisfacción de sus créditos o la garantía suficiente del cobro oportuno de los mismos.

Ley 24.522 de concursos y quiebras

La ley que regula los concursos y las quiebras es la Ley 24. 522.

En la ley se analizan los actos ineficaces respecto a los acreedores, la “revocatoria concursal” y se hace mención a la revocatoria ordinaria..

La fecha de inicio del estado de cesación de pagos es un elemento fundamental, dado que es el punto de partida para la formación del período de sospecha que se extiende hasta la sentencia de quiebra, dentro del cual pueden generarse los actos del deudor susceptibles de ser declarados ineficaces, (art. 116 LCQ).

La quiebra tiene un efecto retroactivo a fin de determinar si existen actos del deudor, realizados en la etapa anterior a su declaración, que merecen ser sancionados con la inoponibilidad de los mismos a la masa de acreedores.

Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

- 1) Actos a título gratuito.
- 2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.
- 3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.
- 4) La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental, (art. 118 LCQ).

La ineficacia constituye una sanción legal sobre un acto jurídico: le priva de sus efectos normales entre los intervinientes frente a determinadas personas, de donde resulta que la ineficacia se expresa como nulidad, inoponibilidad e inaplicabilidad de pactos o normas jurídicas.

Revocatoria concursal

Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio. Tramita ante el juez del concurso por vía ordinaria, salvo que las partes se pongan de acuerdo para que tramite por vía de incidente. La acción es ejercida por el síndico, sujeta a autorización previa de la mayoría del capital quirografario verificado y declarado admisible (art. 119 LCQ).

La acción revocatoria concursal debe dirigirse contra todos los otorgantes del acto impugnado. Es decir, en la demanda se comprenderán al fallido, al tercero y a los adquirentes, ya que todos pueden verse perjudicados si prospera la acción.

La promoción de la acción no está sometida al tributo previo, pero, una vez concluida debe pagarse la tasa de justicia por quien ha resultado perdedor. Si es la masa la que ha perdido el proceso, el crédito deberá ser graduado como gasto de justicia en los términos del art. 240 LCQ.

El art. 119 LCQ no regula los efectos frente a terceros subadquirentes,.

El legitimado activo para iniciar esta acción es el síndico con la autorización otorgada por los acreedores que representen la mayoría simple del capital quirografario y declarado admisible.

Para su otorgamiento el juez debe convocar a una asamblea de acreedores o exigir su conformidad por escrito exteriorizada con firma certificada.

En la acción de “revocatoria concursal”, es presumido el daño a los acreedores, recayendo en el tercero la carga de demostrar que no se han configurado los extremos dañinos.

En caso de que el síndico no inicie la acción de “revocatoria concursal”, cualquier acreedor interesado la podrá deducir a su costa, después de transcurridos treinta días desde que haya intimado judicialmente a aquel para que la inicie (art. 120 LCQ).

Acción por los acreedores

La inactividad del síndico, otorga la legitimación necesaria al acreedor interesado para que promueva la acción pertinente.

Acreedor interesado, es todo aquel cuyos créditos han sido verificados y declarados admisibles, (crédito quirografario, privilegiado general o privilegiado especial).

El acreedor que pretenda intimar al síndico, a fin de cumplir con el requisito previo que establece la norma, deberá presentar un escrito en el expediente falencial, indicando cuál es el acto susceptible de revocación, la mora del síndico, y los fundamentos por los cuales estima procedente esa acción.

Si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia sobre los bienes recuperados que determinará el juez conforme a lo establecido en el art. 120 LCQ.

El segundo párrafo del art. 120 LCQ, le prohíbe al acreedor acudir al beneficio de litigar sin gastos. En cualquier estado del proceso, el magistrado podrá, a pedido de

parte, ordenar que el acreedor afiance las eventuales costas del proceso, debiendo estimarlas provisoriamente. En caso de que el acreedor no prestara la caución, el proceso se tiene por desistido con costas al accionante.

El acreedor está protegiendo un interés propio, estas restricciones podrán constituir una denegación de justicia.

Revocatoria ordinaria

La ley de concursos y quiebras, (art. 120 LCQ) autoriza a los acreedores a ejercer la acción regulada por los arts. 961 a 972 del Código Civil.

Cuando el acto que se pretende atacar se encuentra celebrado fuera del período de sospecha, procederán la acción revocatoria ordinaria o la acción de simulación (arts. 961 y 955 C.C., respectivamente). Pueden ser ejercidas por el síndico, y por cualquier acreedor, previa intimación al síndico.

El trámite de la acción, será el impuesto por el Código Procesal para los juicios ordinarios y aquella no estará exenta del pago de tasa judicial, aunque la promueva el síndico, dado que las previsiones del art. 119 LCQ en tal sentido se aplican sólo a la acción de revocatoria concursal.

Fraude

Los institutos reconocidos como derecho de los acreedores a recomponer el patrimonio del deudor, encuentran su razón de ser cuando se carece de otra alternativa legal.

Las acciones de simulación y fraude, pese a su siempre perfectible tratamiento legal, se encuentran alcanzadas por un criterio preventivo, y éste las despoja de toda utilidad y sentido concreto, si en este proceso se satisface a los acreedores convocados.

Todos los bienes de una persona están afectados al cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se enuncia con una fórmula más expresiva que exacta, según la cual el patrimonio es la prenda común de los acreedores.

Con ello no se quiere decir que los acreedores tienen constituido un derecho real de prenda sobre los bienes del deudor, sino que ellos pueden dirigirse contra dichos bienes y ejecutarlos a fin de obtener la satisfacción de sus créditos.

Al perjuicio provocado a los acreedores por el acto fraudulento, la ley procura remediarlo mediante la acción pauliana o revocatoria, que tiende a la reconstitución de la garantía del acreedor que ha sido disminuida por la enajenación impugnada y persi-

que concretamente la ejecución de un bien que aunque ya ha salido del patrimonio del deudor continúa integrando aquella garantía.

A nuestro criterio y con parte de la doctrina consideramos que la acción revocatoria constituye una acción de nulidad. El acto fraudulento es perfectamente válido y eficaz, tanto respecto de las partes cuanto respecto de terceros en general.

Solo frente a ciertas personas, los acreedores anteriores del enajenante de los bienes, el acto deja de ser eficaz, pudiendo tales personas prescindir de su realización, como si ello no hubiere ocurrido.

Este desdoblamiento del acto jurídico que mantiene su validez y eficacia, salvo respecto de las personas autorizadas para impugnarlo, se reconoce en doctrina con el término de “inoponibilidad”, diciéndose que el acto fraudulento no es inválido sino inoponible a los acreedores del enajenante que fueron defraudados o perjudicados.

Durante largo tiempo la acción de simulación ejercida por los acreedores fue confundida con la revocatoria, considerándose que aquella solo era una especie de ésta.

Entendemos que en algún caso es menester conjugar ambas acciones, como ocurre cuando se da una apariencia inocente (simulación relativa) o un acto perjudicial o fraudulento.

Por ello es necesario deducir una acción de simulación para desvanecer la apariencia engañosa, y establecido el verdadero estado de las cosas, alegar la inoponibilidad del acto real mediante la acción revocatoria.

Pero la necesidad de recurrir a ambas acciones para remediar esa situación particular, no puede confundir acciones que difieren por su naturaleza y, consiguientemente en cuanto a su régimen propio. Por lo demás, la diversidad de naturaleza de ambas acciones no impide su acumulación en un mismo juicio, una en subsidio de la otra, pues la prueba a rendirse puede precisar cuál de las acciones es procedente.

A nuestro entender es posible acumular ambas acciones, pese a su distinta estructura y a que una procura mostrar un acto ficto y la otra un acto real. Primero se analiza si el acto es serio o ficto y sólo si es serio se entra a decidir su carácter lícito o fraudulento. La acción de fraude reconoce así un carácter subsidiario. Y en principio debería accionarse respetando el plazo de prescripción menor: el de la acción revocatoria, pues se interpreta que la prescripción corre separadamente, y la promoción de una de estas acciones no interrumpe el curso de la prescripción de la otra.

Simulación.

La simulación consiste en una discordancia entre la voluntad interna de los otorgantes del acto con su manifestación exterior, producida conscientemente como consecuencia del acuerdo de las partes del acto, efectuada con ánimo de engañar, de donde puede o no resultar lesión al orden normativo o a los terceros ajenos al acto.

La ley, en principio, reputa lícito al negocio simulado, pese a reconocer que el mismo no refleja la verdad. De esta manera enfrentamos un acto que pretende esconder la verdad y al mismo tiempo producir un engaño hacia quienes no han participado en él.

En cualquier caso, la simulación consiste siempre en ocultar la verdad, en disimular los reales propósitos que las partes persiguen. Y aunque no es requisito indispensable la intención de dañar, sí lo es la de engañar.

Sin embargo, pese al amparo legal, entendemos que todo acto simulado encierra una ilicitud más o menos manifiesta pero existente, pues aun cuando no haya un particular damnificado, se verifica tarde o temprano un perjuicio al fisco, o una violación del orden jurídico, por mínima que sea.

Cualquiera fuere la forma de la simulación, siempre tendrá por efecto la nulidad del negocio aparente. Pero si la apariencia sirvió para ocultar un negocio jurídico serio, la nulidad del fingido no es obstáculo para la posible eficacia de aquel, el cual producirá las consecuencias jurídicas que le sean propias.

Si la *causa simulandi* es lícita y no perjudica a terceros, el acto oculto obliga a las partes entre sí. Pero si es ilícita, o perjudica a terceros, las partes no podrán ejercer la acción entre sí, y aquellos pueden atacar el negocio simulado tornándolo ineficaz.

Interposición de personas.

Cuando media interposición real de persona, el acto jurídico no es simulado pues no hay acuerdo simulatorio entre los otorgantes del acto, ya que el vendedor desconoce que el adquirente (prestanombre) actúa por orden del verdadero comprador. Distinta es la situación cuando la interposición es ficta, pues allí sí hay un acuerdo trilateral que invalida el negocio jurídico celebrado.

Si el enajenante conoce la interposición de persona hay simulación relativa, consistente en la transmisión de derechos a favor de *personas interpuestas que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten*. En cambio, si hubiera ignorado la real interposición, el acto es válido, pasando los derechos transmitidos efectivamente en cabeza del adquirente. No hay allí simulación, y en tal caso el mandante ocul-

to deberá recurrir no a una acción de simulación contra los intervinientes en el acto, sino a una acción de mandato contra el mandatario renuente a transmitirle el bien adquirido.

Interposición Ficticia: El testaferro.

En este aspecto, la simulación se realiza con la intervención de un tercero que se posiciona en el lugar de una de las partes del contrato. Es el caso clásico de (A) quien quiere donar un bien a otro (B), y para ello recurre a un tercero (C) a quien “vende” el bien. Este tercero comprador -C, el testaferro-, a su vez “vende” luego el bien al real destinatario de la donación (B). Esta operación elíptica de interposición ficta, suele ocurrir cuando hay normas que prohíben realizar del acto, o directamente para eludir la ley.

El concepto de prestanombre, testaferro u hombre de paja queda reservado al intermediario ficticio. Sólo la interposición ficticia perfila el campo de la simulación.

Interposición real.

En este caso, un tercero interpuesto adquiere efectivamente el bien que a él fue transmitido, pero en rigor lo hace como *mandatario oculto* del real interesado en adquirir, sin que lo sepa el vendedor, quien en todo tiempo entiende realizar un acto real.

Aquí el intermediario es un verdadero contratante; es un mandatario que adquiere *en su nombre* una situación jurídica que, por su relación interna, queda obligado a transmitir al mandante oculto.

La distinción con la interposición ficticia es clara frente a los efectos de uno y otro supuesto, pues en ésta se persigue una declaración de invalidez del negocio todo, pues ese acto no puede ser inválido respecto de uno de los otorgantes y permanecer válido respecto del otro. En cambio, en la interposición real, queda fuera de todo contexto la pretendida invalidez del acto. Por tanto, para que se configure la simulación, debemos comprobar una insinceridad compartida, común a sendos otorgantes del acto simulado.

Interposición fiduciaria.

En este caso, la persona interpuesta adquiere los derechos que se le transmiten, pero se obliga a traspasarlos a un tercero. A diferencia del testaferro, el *fiduciario* adquiere efectivamente el derecho, aunque en virtud del pacto de fiducia, surgen límites en sus poderes. El fiduciante sólo tiene un derecho personal a la satisfacción de la obligación por el fiduciario; mientras que éste es titular del derecho transmitido.

Teoría de la apariencia.

La denominada *teoría de la apariencia* actúa como verdadera fuente jurígena en determinadas situaciones que difieren de la realidad, en aras de la *seguridad dinámica del tráfico*.

El fundamento de la protección del tercero de buena fe que adquirió un derecho de quien lo tenía a su favor con las formalidades exigidas por la ley, aunque su titularidad real se reconozca en otro, es la seguridad jurídica. En virtud de esta posición, se da prevalencia a la protección del tercero de buena fe a quien la titularidad real le resultaba de imposible conocimiento frente al *verus dominus*.

El agregado introducido por la ley 11.711 al art. 1051, ha significado otorgar una notable ampliación del campo de operatividad de la doctrina de la apariencia jurídica en nuestro derecho.

Acción de simulación.

Los derechos de las partes que celebraron una simulación lícita, o de los terceros que han resultado víctimas de un perjuicio, se dirime a través de la *acción de simulación*, cuyo objeto es precisamente, la declaración de simulado del acto que se ataca.

La acción será conservatoria o integrativa del patrimonio de su deudor según se la tome desde el punto de vista de los acreedores o terceros ajenos al acto, respectivamente. En el caso de la acción entre partes, la misma se encamina a sacar a la luz la realidad encubierta, siendo entonces una acción declarativa de la realidad oculta.

La acción de simulación se endereza a la simple comprobación judicial de la verdadera realidad jurídica, oculta bajo una falsa apariencia, y a preparar el camino a ulteriores acciones de pago o cumplimiento.

La acción de simulación resulta declarativa entre las partes, al perseguir, precisamente, la declaración de que el acto es simulado.

Prescribe a los dos años, sea la simulación absoluta o relativa, contados desde que el aparente titular del derecho haya pretendido desconocer la simulación.

Prueba de la simulación entre partes. El contradocumento.

El contradocumento es el instrumento público o privado, otorgado por las partes o el beneficiario del acto simulado, normalmente destinado a quedar secreto, en el que se declara el verdadero carácter o contenido del acto, y tendiente a restablecer la realidad de las cosas, y constituye el medio por excelencia de prueba de un acto simulado.

Por regla, es la prueba por excelencia en la simulación entre partes y su ausencia hace presumir la sinceridad del acto. Pero el principio de prueba literal admite excepción cuando la simulación ha sido hecha *in fraudem legis*.

El contradocumento no exige forma ni solemnidad especial. Debe ser otorgado por las mismas partes contratantes, o por el beneficiario aparente de la simulación, o su representante, y debe referirse *ineludiblemente* al acto ostensible, al cual explica o modifica. No se exige la simultaneidad material en la entrega del contradocumento, sino la intelectual que allí se verifica y que constituye la expresión del acuerdo entre las partes.

Acción de simulación por los terceros.

Tercero es todo aquel que, no habiendo participado en el acto simulado, sea titular de un interés legítimo, actual, y aun eventual.

La acción por los terceros, tiende a la declaración de nulidad del acto simulado. En principio, debe dirigirse contra todas las partes otorgantes del acto simulado, a quienes interesa y afecta.

A diferencia de la acción revocatoria, cuya nulidad se declara en interés del acreedor accionante, conservando su eficacia en las relaciones entre las partes, la acción de simulación, por atacar un acto aparente, no posee igual efecto, pues el acto no puede reputarse al mismo tiempo *no existente* respecto de terceros y *existente* para las partes.

Los autores de una enajenación simulada en perjuicio de terceros, son solidariamente responsables de los daños provocados al mismo, toda vez que ello, en suma, importa la comisión de un delito civil.

Finalmente, y a diferencia de lo que ocurre con la acción revocatoria, la nulidad resultante de la declaración de simulación, aprovecha a todos los acreedores, aun cuando no hayan demandado la simulación.

Prueba de la simulación por los terceros.

Incumbe al tercero que acciona por simulación acreditar los extremos conducentes a la probanza de sus asertos. Terceros y acreedores en general pueden acreditarla por toda clase de pruebas, aun la presuncional, pues ellos se han encontrado dificultados de procurarse una prueba escrita. Incluso con el propio contradocumento, si lo hallasen.

Tal desigualdad probatoria existente entre terceros y partes, ha llevado a la doctrina y jurisprudencia a morigerar los principios del *onus probandi* y distribuir con sentido más realista la carga de la prueba.

Por ello, en materia de simulación, la concepción moderna sobre las cargas dinámicas, de sustento indiscutible, entiende que a los demandados por simulación por un tercero no les basta negar los hechos y afirmar la realidad del acto que defienden, sino que debe hacer esfuerzos probatorios para mostrarlo, lo cual no es un deber moral, sino una carga jurídica. Deben aportar pruebas tendientes a convencer de la honestidad y sinceridad del acto en el que intervinieron.

En ninguna materia como en ésta, el criterio judicial tiene una libertad de acción tan amplia; y circunstancias o hechos que en un caso dado tienen un valor decisivo, en otros casos no han sido considerados bastantes.

Las presunciones.

Esa amplitud probatoria establecida a favor de los terceros, teóricamente comprende todo tipo de prueba, pero en la práctica suele reducirse a la prueba *presuncional*. La presunción es en sí una prueba débil, por lo que la ley exige que ellas sean *graves, precisas y concordantes*. Es decir que deben tener envergadura, no ofrecer superficialidad; no deben ser vagas; y deben ser afines, que su sentido armonice.

En consecuencia, y fuera de los casos en que la ley presume la simulación, bastan las presunciones para decretar la simulación, cuando se lleva al ánimo del magistrado la certeza de encontrarse ante un acto que solo tiene las apariencias de tal o que encubre otro distinto.

El curso de la prescripción en la acción por los terceros comienza desde que han tenido conocimiento pleno y cabal de la simulación, no bastando las simples sospechas.

Enajenación a un subadquirente de buena fe.

Si tras una venta simulada, el propietario aparente enajena el bien real y efectivamente a un subadquirente de buena fe, y luego se declara simulada la venta aparente, la enajenación realizada es perfectamente válida y no puede ser anulada. Si el subadquirente hubiera procedido de mala fe (o conocido la simulación, o el contradocumento), la venta efectuada por el propietario aparente podría también anularse (arts. 996 y 1051). En consecuencia, la simulación no puede ser invocada para anular la enajenación a favor de un tercero de buena fe.

La Simulación y el Fraude en el Derecho Laboral.

Configuración.

En materia laboral, las conductas o los actos simulados o fraudulentos tienden a eludir las responsabilidades del empleador, tanto frente al trabajador como respecto de

las normas laborales, que son de orden público, y aun con relación al Estado (normas previsionales y fiscales), y a los terceros (otros empleadores respetuosos de la ley).

El fraude a la ley frustra la finalidad de la norma; consiste en un negocio real e indirecto, y tiende a buscar un resultado similar al que la norma prohíbe, mientras que la simulación tiene por finalidad ocultar una relación o un acto verdadero para producir una situación jurídica aparente, privando al trabajador de sus derechos y eludiendo el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Numerosas disposiciones de la LCT tienden a evitar y combatir el fraude y la simulación en el contrato de trabajo. Dicha norma reputa nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral. Estipula la sustitución de las cláusulas del contrato de trabajo que alteren en perjuicio del trabajador normas imperativas consagradas por leyes o convenios colectivos de trabajo, castigándolas con la nulidad absoluta, al tiempo que establece normas protectorias que conforman un piso legal por debajo del cual las partes no pueden avanzar (principios de indisponibilidad y limitación de la autonomía de la voluntad), siendo los derechos reconocidos al trabajador por la ley, los estatutos profesionales, o los convenios colectivos de trabajo, de carácter irrenunciable.

Asimismo, castiga la intermediación en la provisión de personal, y los trabajadores contratados por terceros para ser proporcionados a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación, responsabilizando solidariamente a los contratantes por las obligaciones emergentes del vínculo y de la seguridad social.

Idéntica solidaridad se impone a empresas de servicios eventuales y las usuarias de dichos servicios, por todas las obligaciones laborales, como así también respecto de la empresa principal y sus cesionarios, contratistas o subcontratistas, frente al incumplimiento de los deberes previstos en la ley. También prevé la solidaridad de los conjuntos económicos frente a las obligaciones contraídas con sus trabajadores y con el sistema de la seguridad social de una o más empresas, aunque tuviesen cada una personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que formen un conjunto económico de carácter permanente.

La ley reputa actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales o de quienes, sin serlo, aparezcan como facultados para ello, constituyendo una cláusula ajustada a la normativa protectora del trabajador tendiente a evitar el fraude laboral, y faculta a la autoridad de aplicación a establecer los requisitos o modalidades que asegu-

ren la validez probatoria de los recibos de sueldo, la veracidad de sus enunciaciones y el más eficaz contralor de su pago, en prevención de fraude.

También impone al sucesor o adquirente de un establecimiento, asumir las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador cedido, al tiempo que dispone la responsabilidad solidaria del transmitente y adquirente de un establecimiento respecto de las obligaciones laborales existentes a la época de transmisión, previendo idéntica responsabilidad en el caso de cesión del personal que no comprenda la del establecimiento, por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, aun cuando mediare conformidad escrita del trabajador cedido.

Son claros supuestos de fraude a la ley laboral, los casos de interposición de la persona del empleador, apareciendo como tal quien en realidad no es el que se beneficia con el resultado de la explotación (intermediación fraudulenta), como asimismo la creación sucesiva de sociedades que, aun siendo de diversa tipología u objeto, son integradas por similares personas físicas, o mantienen el mismo objeto en la explotación, sirviéndose de los mismos trabajadores, y muchas veces en el mismo lugar físico de trabajo. Ello constituye una utilización abusiva de las facultades concedidas por el legislador a las personas jurídicas, pues se afectan intereses de terceros y se producen situaciones de fraude que hacen procedente la condena solidaria.

Efectos.

El acto simulado en materia laboral es nulo. Eliminado así el acto aparente, aflora la realidad, que puede consistir en la inexistencia total (simulación absoluta) o parcial de ese acto (simulación parcial), o la existencia de otro acto distinto (simulación relativa). Y como el acto ilícitamente simulado tenía por función eludir la aplicación de normas laborales imperativas, eliminado aquel, resulta la aplicabilidad de estas. También los actos *in fraudem legis* son nulos, y la relación queda regida por la LCT, por lo que procede siempre la aplicación de la ley que se pretendió burlar.

La doctrina de la personalidad jurídica. Sus límites.

Las doctrinas de la personalidad jurídica, y de la “responsabilidad limitada” que la complementa, han sufrido un proceso de íntima relación, al punto de desarrollar una noción que abarca a ambas: la personalidad jurídica de responsabilidad limitada.

En general, y fuera de algunas excepciones, la idea de la limitación de la responsabilidad ha sido característica de los entes ideales. En todo caso, esa limitación importa una ventaja que es otorgada por el poder público en base a ciertas razones, que se niega

a los restantes miembros de la comunidad. Tal ventaja radica en el derecho de responder frente a las deudas sólo con una porción del patrimonio.

Este privilegio de la responsabilidad limitada se ha ido extendiendo con el convencimiento sobre los beneficios que la actividad privada aporta a la comunidad, en desmedro de las formas jurídicas que importan responsabilidad patrimonial total.

Pero frente al uso de tal beneficio, se da también su abuso, y por ello la necesidad de ponerle remedio, pues la inusitada facilidad para limitar la responsabilidad a través de la persona jurídica ha llevado a utilizar las formas jurídicas que admiten la responsabilidad limitada para consumir fraudes y perjuicios diversos a terceros, eludir el pago de impuestos, obligaciones contractuales, en fin, obligaciones de todo tipo.

Para corregir estos abusos se han establecido soluciones y doctrinas que permiten a los jueces investigar la realidad subyacente a las formas jurídicas adoptadas, señalando la responsabilidad de las personas que componen un grupo societario, conformando un patrimonio del grupo distinto del ostensible. Tales remedios propuestos para estos abusos se denominan “*disregard of legal entity*” y “*lifting of the corporate veil*”.

Todas las doctrinas parten de la base común de considerar la actividad efectivamente perseguida por el sujeto o el grupo, distinta de la aparente o declarada, lo cual posibilita un replanteo que, como consecuencia, puede llevar al repudio total de la personalidad, en los casos extremos.

Más aun: aquellos motivos de fomento de ciertas actividades, utilizados como justificativo de la responsabilidad limitada, ha forjado un criterio escéptico sobre las bondades de tal limitación, llegándose a sostener que las leyes actuales invitan a una irresponsabilidad financiera al otorgar una virtual “inmunidad” a los accionistas de sociedades con responsabilidad limitada.

Sin embargo, y si bien han sido el campo de actuación de la mayor parte de los abusos en materia societaria, se debe distinguir entre la personalidad jurídica y la responsabilidad limitada. El sostenimiento de la desestimación de la personalidad jurídica debe aportar las bases para que pueda desconocerse la limitación de responsabilidad sin que ello importe desconocer también la personalidad jurídica, que es útil para otros fines y que debe preservarse por su indudable estímulo a las actividades económicas.

La teoría de la “desestimación”, “allanamiento” o “redhibición” de la personalidad jurídica, es un remedio técnico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma societaria, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una

situación jurídica particular, ya que el abuso se hace con el uso irregular (y por ello anti-jurídico) de la forma jurídica. Pero en una gran cantidad de casos, se efectúa un abuso de los privilegios que importan ciertos tipos sociales que ofrecen la posibilidad de limitar la responsabilidad del socio al capital aportado.

Estos supuestos deben distinguirse, ya que los remedios jurídicos en algunos supuestos permitirán prescindir de la forma jurídica misma, negando la existencia autónoma del sujeto de derecho, mientras que en otros se mantiene la existencia autónoma del sujeto, pero se le niega al socio la responsabilidad limitada.

Negar la personalidad, entonces, en nuestro derecho, importa en algunos casos un remedio necesario, como en el caso de una sociedad simulada. En estos casos habrá un verdadero allanamiento de la personalidad jurídica.

Pero en otros supuestos no habrá desestimación de la personalidad, ya que solamente se estará desestimando la limitación de responsabilidad del socio. Esta *comunicación* de responsabilidad de la sociedad a sus socios, no afecta la personalidad societaria.

La doctrina de la penetración y el Derecho Laboral.

Cuando el uso que se da a la personalidad societaria se desvía de lo permitido por la ley, se configuran casos de fraude a la ley por medio de la persona jurídica, lo que constituye un abuso al que el ordenamiento jurídico debe poner fin, pues en estos casos el ventajoso instrumento ideal ha perdido todo sentido, posibilitando a su titular real el incumplimiento de obligaciones, la violación de normas imperativas, la comisión de un hecho ilícito o la limitación indebida de su responsabilidad.

En el ámbito del derecho laboral, la aplicación de la teoría al caso concreto no extingue la personería que se impugna, solo se *aparta y atraviesa* la pantalla a fin de asegurar la justicia o la equidad; se va a la realidad de los hechos.

Cabe por ello aplicar la doctrina de la penetración no solo para desvirtuar una figura que encubre una simulación o fraude de la real relación de trabajo, para desestimar a las sociedades constituidas para encubrir una relación laboral fraudulenta, sino también cuando detrás de la persona jurídica del aparente empleador, se procura cubrir la responsabilidad patrimonial del responsable mediante la insolvencia de aquella, o sea para *atravesar* el velo corporativo y responsabilizar a sus socios o controlantes.

En suma, en el Derecho del Trabajo, el descorrimiento del velo societario o la extensión de la solidaridad al verdadero obligado, no es otra cosa que privilegiar la verdad jurídica objetiva, el principio de primacía de la realidad, y evitar defraudaciones.

Desde el primer fallo dictado en la materia por la Justicia Laboral en 1967, pasando por las relevantes decisiones de la Corte Suprema de 1973 en los casos “Parke Davis y Cía. S.A.”; “Cía. Swift de La Plata S.A. s/ quiebra”, y “Mellor Goodwin S.A.”, no fue sino hasta 1997 en que la Justicia del Trabajo volvió a pronunciarse decididamente sobre la aplicación y alcances de la teoría desestimatoria, efectuando asimismo su propia exégesis del art. 54 de la Ley 19.550 (t.o. ley 22.903).

En general, las decisiones de la Justicia del Trabajo consideran que el tercer párrafo del art. 54 de la ley 19550 hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere en concreto a la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, atribuyendo una responsabilidad que se imputa directamente a los socios o a los controladores que la hicieron posible, quienes deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Si bien puede ser difícil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o violar la ley, no es necesaria la prueba de esa intencionalidad para que las obligaciones pendientes resulten imputables al socio o presidente responsable que deberá hacerles frente con su patrimonio. No puede admitirse que el tipo societario permita burlar la ley a través del desconocimiento de las normas imperativas del derecho del trabajo, y del orden público laboral, al no registrar el contrato de trabajo.

A partir de allí se viene interpretando que las irregularidades registrales en que incurren los empleadores respecto de sus trabajadores, en violación a normas de orden público laboral, constituyen un típico fraude laboral y previsional, e importa un mero recurso para violar la ley; el orden público laboral; la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a los deberes de un buen empleador) y para frustrar derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo víctimas de la evasión, y la comunidad comercial, pues al disminuir así los costos laborales se pone al evasor en mejor condición para competir en el mercado respecto a otros empleadores respetuosos de la ley), revelándose asimismo incumplidos los deberes de un “buen administrador” (art. 59 ley 19.550).

En estas decisiones judiciales se hace referencia expresa a la diferenciación que la doctrina marca en las hipótesis del art. 54 de la ley de sociedades, separando por un lado la actividad que persiga *finés extrasocietarios*, y por el otro la utilización de la so-

ciudad como *mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para burlar derechos de terceros*.

La idea de evasión de normas, dice Fernández Madrid, “es inseparable del orden público laboral, del derecho imperativo o necesario, pues en el derecho supletorio, que es meramente dispositivo, la prescindencia de la norma está permitida por ésta misma. La evasión de normas imperativas es una de las formas -aunque no la única- de la patología jurídica, entendida ésta como incluyente de todos los géneros de antijuridicidad”.

En palabras de von Ihering, “toda la habilidad desplegada por el legislador para proteger la ley puede ceder ante las artimañas que la vida emplea para violarla, minarla y hacerla sucumbir” (...) “No basta para alcanzar el fin deseado, ordenar una cosa, ni que la ley tenga una hoja bien afilada para que el golpe vaya directamente al corazón; el golpe más tremendo, si el adversario lo evita, no es más que un sablazo en el agua”.

CUMPLIMIENTO DE LAS HIPOTESIS

Se ha demostrado a lo largo del presente que los actos simulados y fraudulentos lesionan los derechos y la buena fe en las transacciones incidiendo en el tráfico negocial y en el valor de la seguridad jurídica.

Es que estos actos se caracterizan por presentar un contenido de voluntad no real, fruto del acuerdo de las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. El ánimo de engaño es el que predomina en estos actos, y aunque no necesariamente se exige la intención de dañar, no hay duda de que la insinceridad incide en el tráfico negocial, afectando el valor “seguridad jurídica”.

También ha quedado demostrado que el ejercicio de las acciones de simulación y pauliana resultan dificultosas para el perjudicado por lo que debería atenuarse su rigor con el fin de lograr una efectiva recomposición de la situación patrimonial previa a la realización del acto viciado.

Estos inconvenientes se traducen en las dificultades de orden probatorio que experimentan aquellos que son perjudicados por los actos fraudulentos y simulados. En el caso de los terceros y acreedores, personas por completo ajenas al acto perjudicial, la prueba de utilización más frecuente es la presuncional. La presunción es en sí una prueba débil, y ante tal evidencia, los autores y tribunales exigen que ellas sean graves, precisas y concordantes. En ninguna materia como en ésta, el criterio judicial tiene tan amplia libertad de acción.

MODIFICACIONES LEGALES A PROPONER.

(Sólo se abordan aquellos aspectos que tienen vinculación con el propósito del trabajo de investigación).

1) Art. 12 LS: La sociedad tiene un plazo de tres meses para inscribir las modificaciones del estatuto social. Las modificaciones no inscriptas son obligatorias para los socios otorgantes y son inoponibles respecto de terceros. La falta de inscripción en el plazo determinado constituye presunción de fraude, salvo que la sociedad o los socios prueben que los terceros se encontraban en conocimiento de dicha modificación. Comprobada la culpa o dolo en el fraude, la autoridad de aplicación podrá sancionar a la sociedad con penas de apercibimiento o pérdida de personería jurídica.

2) Se propone la eliminación del fuero de atracción de juicios laborales, debiendo retornarse al sistema del íntegro trámite de conocimiento en su sede natural (el fuero laboral) hasta la sentencia. Esta postura tiene apoyo además en que la práctica ha demostrado que el fuero comercial, en las actuales circunstancias, se ve desbordado por la infinidad de causas laborales que se suman a los ya numerosos procesos comerciales, lo que ha suscitado un verdadero colapso en la administración de justicia. Debe preverse en tal caso la notificación obligatoria al juez del concurso durante la tramitación del juicio, informando sobre la existencia de la causa laboral, a efectos de que se adopten las reservas del caso, o incluso la intervención del síndico en dicha causa en caso de quiebra.

3) El capital social de la empresa debe adecuarse al objeto y a los emprendimientos que se quieren realizar. Es decir, que debe ser acorde con la pretensión del objeto social. La ley debería regular una escala de capital social según el emprendimiento. Deberían aumentarse los mínimos de capital social, en proporción a las actividades que se intenten afrontar. Asimismo la ley debería prevenir que la integración del capital social, que es del 25% según exige la norma, no resulte una ficción ya que la posibilidad de retirar o recuperar dicho monto una vez inscripta la sociedad, torna en letra muerta la existencia de este requisito legal, lo que implica el desvanecimiento del capital aportado con afectación de los legítimos derechos de los acreedores.

4) Se debería establecer la creación obligatoria de garantías reales, bancarias o de seguros, que respalden el riesgo empresario, y las contingencias que sucedan en el desenvolvimiento de la estructura empresaria o societaria, individual o colectiva, a fin

de afrontar la eventual insolvencia o el pasivo falencial, y evitar la quiebra muchas veces provocada con el fin de burlar a los acreedores.

5) Debe impulsarse la creación de un severo y estricto sistema de control por la autoridad registral correspondiente en materia de inscripción y cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias de las sociedades, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, con amplias facultades sancionatorias, con el fin de evitar el accionar fraudulento que ponga en riesgo los derechos y el propio patrimonio de los acreedores.

6) Debe reimplantarse el régimen de calificación de conducta del fallido, así como también implementarse un régimen de sanciones para los inhibidos por quiebra y rehabilitados que pretendan formar nuevas empresas. La ley 24.522 resulta permisiva respecto de los sujetos concursados o fallidos, quienes pueden abrir nuevas empresas en un lapso muy breve. El plazo de inhabilitación es exiguo, y debería extenderse por lo menos a cinco años.

7) Se propone la reinstauración de la responsabilidad solidaria entre enajenante y adquirente de la empresa fallida en marcha, con el fin de resguardar el crédito alimentario de los trabajadores.

8) Asimismo, se debería reimplantar la exigencia legal de encontrarse el empleador al día en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales como requisito necesario previo a la declaración de concurso o quiebra. Resulta paradójico recurrir nuevamente a la solución aportada por una norma hoy derogada, frente al fracaso del régimen y la inequidad que trajo aparejada la reforma de 1995.

9) Pese a que la ley estima lícita la simulación cuando a nadie perjudica, entendemos que todo acto simulado encierra una ilicitud más o menos manifiesta pero existente, pues aun cuando no haya un particular damnificado, se verifica tarde o temprano un perjuicio al fisco, o una violación del orden jurídico, por mínima que sea. El amparo legal de la figura debe ser descartado, por lo que todo acto que se declare simulado debe entenderse como un caso de simulación ilícita, con las consecuencias que ello irroga.

10) Proponemos que la declaración de ineficacia del acto fraudulento no debería limitarse y aprovechar solo al acreedor que así lo peticiona, sino que debería hacerse extensiva a todos los acreedores con causa o título anterior a dicho acto, ya que no se concibe que un acto sea fraudulento solo para uno, y no lo sea para el resto. Respecto

del peticionante, podría en todo caso reconocerse algún derecho de preferencia o antelación en el cobro respecto de los restantes.

11) La exigencia contenida en el art. 120 de la LCQ en cuanto veda al acreedor, ante la inacción del síndico, la posibilidad de peticionar el beneficio de litigar sin gastos al ejercitar la acción revocatoria concursal, aparece como desproporcionada, genera un desaliento en la promoción de esta acción, que sin duda tiende a la recomposición del patrimonio del deudor en beneficio propio y del resto de los acreedores, y es de dudosa constitucionalidad, pues su negación podría derivar en una privación de justicia. Igual crítica nos merece la exigencia de intimación al síndico como recaudo previo al ejercicio de la revocatoria ordinaria, norma de un excesivo rigor que no parece razonable y ajustada a la finalidad de la acción revocatoria.

3. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

3.2 DIRECCIÓN DE INVESTIGADORES

- **Apellido y nombre de los investigadores:** Hugo C. M. Chaher, Alejandro Gonçalvez, Gerardo Fernández, Gabriel Bosco.
- **Tipo de investigación:** Jurídica social.
- **Período:** 1999-2001.
- **Institución que la financia:** Universidad Nacional de La Matanza.

4. TRANSFERENCIA

La Dra. Nélica Pérez ha participado como expositora en el SEMINARIO “PROPIEDAD INTELECTUAL E INVESTIGACIÓN”, correspondiente al Programa de Investigación de Ciencias Económicas (P.I.C.E.) Sub Programa “Especialización en Investigación” (Resolución del HCD CE N° 002/2000), de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA, Departamento de Ciencias Económicas, el 2 de noviembre de 2001.

El material distribuido corresponde a la segunda parte del Capítulo I: EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Ha participado también, como Asistente en el Panel organizado por la Coordinación de Actividades Académicas y el Instituto de Derecho de las Comunicaciones y

Derecho de Autor, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el 5 de diciembre de 2001, denominado “La posición Dominante en Propiedad Intelectual”. (Se acompañan fotocopias)

Son usuarios y destinatarios de la producción de la presente investigación los alumnos de las Cátedras de Derecho Civil, Laboral y Comercial de las Carreras de Contador Público y Administración de Empresas; y de Derecho Privado (Civil y Comercial) de la Carrera de Comercio Internacional de la Universidad Nacional de La Matanza, en particular y de todas las Universidades en general.

Los beneficiados será la población en general porque redundará en la protección de sus derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ALBERDI, Juan Bautista**, *Bases*, Editorial Plus Ultra, Capital Federal, 1991.
- ALSINA ATIENZA, D.A.**, “Los hechos jurídicos”, en *Jurisprudencia Argentina*, 1955 - IV, secc. Doctrina pág. 57 y sigts.
- ALTERINI, Atilio Aníbal**, *Derecho Privado. Parte General*, Editorial Abeledo Perrot, reimpresión Buenos Aires, 1995.
- ANDORNO, Luis O.**; “*La teoría de la apariencia*”, *El Derecho*, tomo 116, págs. 930 y sigts.
- ARAUZ CASTEX, Manuel**, *Derecho Civil. Parte General*, Empresa Técnico Jurídica Argentina, Buenos Aires, Tomo II, 1965.
- BADENI, Gregorio**, *Derecho constitucional. Libertades y garantías*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.
- BARBIERI, Pablo C.**, *Nuevo régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522. Comentada y concordada*, Reimpresión, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996.
- BELLUSCIO, Augusto C. y ZANNONI, Eduardo A.**; “*Código civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*”; Buenos Aires, 1982, Editorial Astrea, tomo 4.
- BETTI, E.**; “*Teoría General del Negocio Jurídico*”, Traducción A. Martín Pérez, E.R.D.P., Madrid S.A.
- BIELSA, Rafael**, "Caracteres y extensión del derecho de propiedad", *J.A.* (1925), T. 17, Sección doctrina, pág. 15.

- BOFFI BOGGERO, Luis María**, *Estudios jurídicos*. Primera Serie. Cooperadora del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1960.
- BOFFI BOGGERO, Luis María**; *Tratado de las Obligaciones*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1973, Tomo 2.
- BORDA, Guillermo A.**; *La reforma del Código Civil. Nulidad*, El Derecho, Tomo 29.
- BORDA, Guillermo A.**; *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, 5ta. edición, Buenos Aires, 1970, t. II.
- BOUZÁ REILLY, Marcelo**, "La propiedad intelectual, el comercio electrónico e internet", en *Informática y Derecho: Aportes de Doctrina internacional*, Volumen 7, 1987/2001, Buenos Aires, Depalma, pág. 99 a 110.
- CABANELLAS, Guillermo**; *Compendio de Derecho Laboral*, Editorial Omeba, t.1.
- CÁMARA, Héctor**; *Simulación en los actos jurídicos*, 2º edición, Buenos Aires, 1958.
- CAPÓN FILAS, Mario José y ETCHEVERS, Pedro**; *La apariencia y su caracterización*, El Derecho, tomo 145, págs. 966 y sigts.
- CARAMES FERRO**, *Curso de Derecho Romano*, Editorial Perrot, 8º edición, Buenos Aires, 1964.
- CARCABA FERNÁNDEZ, María**; *La simulación en los negocios jurídicos*, Librería Bosch, Barcelona, 1986.
- CIFUENTES, Santos**; *Controversia sobre la causa simulandi y su incidencia en el juzgamiento de la simulación*, El Derecho, tomo 174, págs. 390 y sigts.
- CIFUENTES, Santos**; *Elementos de derecho civil. Parte general*; Editorial Astrea, 4ta. edición, 1997.
- CIFUENTES, Santos**, *Elementos de derecho civil. Parte general*, 4º edición actualizada y ampliada, 2º reimpresión, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 1999,
- COLAUTTI, Carlos**, "Los derechos patrimoniales durante la emergencia", LL, 1995-E,1359.
- COLAUTTI, Carlos**, *Derechos Humanos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995.
- COLAUTTI, Carlos**, *El Pacto de San José de Costa Rica. Protección a los derechos humanos*, Lerner Librero, Buenos Aires, 1989.
- COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H**, *El negocio jurídico*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

- DÍEZ DUARTE, Raúl;** “*Contrato simulado*”, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 1995.
- DOBSON, Juan M.;** “*El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)*”, 2da. edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1991.
- ELGUERA, Eduardo R. - RUSSOMANNO, Mario C.,** *Curso de derechos reales en el Derecho romano*, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1967.
- EMERY, Miguel Angel,** *Propiedad intelectual, Ley 11.723, Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 1999.
- FARINA, Juan M.,** *Tratado de sociedades comerciales*, Zeus Editora, Rosario, reimpresión, 1980.
- FASSI, Santiago C. y GEBHARDT, Marcelo;** “*Concursos y quiebras*”, 6ta. edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998.
- FAVIER DUBOIS, Eduardo M.,** (h), *Nuevo régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522*. Coedición. Ediciones Nueva Técnica SRL y Errepar SA, Buenos Aires, 1996.
- FERRARA, Francisco;** “*La simulación de los negocios jurídicos*”, Librería General de Victoriano Suárez, Traducción de la 5ta. Edición por Rafael Atard y Juan A. De La Puente, Madrid, 1926.
- FOGLIA, Ricardo A.;** “*La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes en negro*”; TySS 1999.
- FOGLIA, Ricardo A.;** “*La responsabilidad de los socios y controlantes por las deudas laborales de la sociedad frente a los trabajadores en negro*”; TySS 2001.
- GARIBOTTO, Juan Carlos,** *Teoría General del Acto Jurídico*. Doctrina y Jurisprudencia. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991.
- GHERSI, Carlos Alberto;** “*Derecho civil. Parte general*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.
- GOLDSTEIN, Mabel R.,** *Derechos editoriales y de autor*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Eudeba, Buenos Aires, 2º edición, 1999.
- GRILLO, Horacio A.,** “*Algunas reflexiones acerca de la nueva ley de quiebras y el sistema de inoponibilidad concursal*”, ED, T. 165 - 1229.
- GRISOLÍA, Julio Armando;** “*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*”, 4ta. Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2001.

GRISPO, Jorge Daniel, *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras. Ley 24.522. Comentada, anotada y concordada*, Tomo III (arts. 77 a 124), Editorial Ad-Hoc SRL, Buenos Aires, 1999.

HARVEY, Edwin R., Derecho de Autor. Legislación argentina, países del Mercosur, normas internacionales, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997.

JEREZ DELGADO, Carmer, “*Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos*”, Editorial Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.

LAFAILLE, H.; Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T.I, , Ediar, Buenos Aires, 1947. Cita a Grouver K., “De la acción pauliana”.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (11.723). NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRATADOS INTERNACIONALES, Edición al cuidado del Dr. Angel J. Lanzón, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1999.

LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, Tomo II, Editorial Abeledo - Perrot, 1970.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín; “*Estudio de la Reforma del Código Civil*”, Jurisprudencia Argentina, 1969.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín; “*Tratado de Derecho Civil. Parte General*”, Bs. As., 1974, t. II.

LLAMBÍAS, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires, 4º edición.

LÓPEZ MESA, Marcelo J., “El abuso de la personalidad societaria y la doctrina de la desestimación (El presente de una institución veinte años después de su apogeo)”, LL, 1995-A, 1125.

LÓPEZ, Justo; “*Evasiones en el Derecho del Trabajo: Simulación Ilícita y Fraude a la Ley*”, LT, t. XVII-B.

LÓPEZ, Justo; CENTENO, Norberto y FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos; “*Ley de Contrato de Trabajo Comentada*”, 2da. edición, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1987, Tomo I.

MANRESA y NAVARRO, J. M.; “*Comentarios al código civil español*”, t. VIII, vol. 2, Reus, Madrid, 1958.

MARIANI DE VIDAL, Marina, *Curso de derechos reales*, Tomo I, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1995.

MAYO, Jorge A.; “*La inscripción de bienes a nombre de otra persona no es un supuesto de simulación*”; El Derecho, tomo 176.

MOLANO MOLINA, Humberto, "Derecho primario y derecho de propiedad", Ponencia para el Tercer Congreso de abogados javerianos, en *Universitas* N° 30, junio de 1966, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana.

MORELLO, Augusto Mario; “*Dos aspectos de la Reforma del Código Civil en materia de Simulación*”, en “Examen y crítica de la reforma del Código Civil”, Editora Platense, La Plata, 1971, v. I, Parte General.

MORELLO, Augusto Mario; *Dos aspectos de la Reforma del Código Civil en materia de Simulación*, en “Examen y crítica de la reforma del Código Civil”, Editora Platense, La Plata, 1971, v. I, Parte General.

MOSSET ITURRASPE, Jorge; “*Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*”, Editorial Ediar, 1974, t. 1.

MOSSET ITURRASPE, Jorge; *Contratos simulados y fraudulentos*. TII, pág.230, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001.

MOUCHET, Carlos – RADAELLI, Sigfrido, *Derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas*, Kraft, Buenos Aires, 1948.

MUÑOZ DRAKE, Juan Francisco, "La evolución constitucional y el derecho de propiedad", en *Anales de la Facultad de Derecho de La Plata*.

NEPPI, Vittorio, "Valor intrínseco del derecho de propiedad", *LL*, T. 23 (1941), sección doctrina pág. 41.

PEÑA GUZMÁN, Luis Alberto, “Propiedad intelectual”, en *Derecho Civil, derechos reales*, pág. 358-451.

PÉREZ CUESTA, Emilio, “Una perspectiva histórico – jurídica sobre el derecho de autor”, en *Revista de Derecho Privado*, publicación mensual, Madrid, 1981.

PINEDO - WATHERHOUSE, “Sobre el abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales”, *ED*, T.160, 871.

PLANIOL y RIPERT; “*Tratado práctico de Derecho Civil Francés*”, t. IV, 1ra. parte, Traducción Mario Díaz Cruz, Cultural S.A., Habana, 1940.

PRADO, Pedro F.; “*Ley de Contrato de Trabajo de la República Argentina N° 20744*”, Editorial Abeledo Perrot, 1980.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Comentada*, Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1996.

RABINOVICH - BERKMAN, Ricardo D., *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2000.

- RADRIZZANI GOÑI, Miguel A.**, "La doctrina de Santo Tomás de Auino sobre la propiedad privada", LL, 124 (1966) pág 1337.
- RIVERA, Julio César**; "Acción de simulación", El Derecho, Tomo 60.
- RIVERA, Julio César**; "Instituciones de Derecho Civil - Parte General"; Tomo II.
- RUBINO, D.**; "El Negocio Jurídico Indirecto", Traducción Rodríguez Arias, E.R.D.P., Madrid, 1953.
- SAGÜES, Néstor Pedro**, *Elementos de derecho constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.
- SALVAT, Raimundo**; "Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General", Tomo II, 9na. edición actualizada por Víctor N. Romero del Prado, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1951.
- SAN MILLÁN, Carlos**; "Responsabilidad personal de los socios por deudas laborales"; TySS 1999.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, M.**; Acción oblicua. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1945.
- SPECTOR, Horacio M.**, "Lineamientos de una teoría justificatoria de los derechos de propiedad intelectual e industrial", en *Derechos intelectuales*, volumen 3, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1988.
- SPOTA, Alberto G.**; "Instituciones de Derecho Civil. Contratos", Editorial Depalma, 1983, vol. VIII.
- STRATTA, Alicia Josefina**; "Efectos jurídicos de la apariencia", El Derecho, tomo 116, págs. 939 y sigts.
- STRONG, William S.**, *El libro de los Derechos de autor. Guía práctica*. Editorial Helia, 4º edición, Buenos Aires, 1995.
- TOCQUEVILLE, Alexis**, *La democracia en América*, Fondo de cultura económica, México, 1996.
- VÁZQUEZ VIALARD, Antonio**; "La aplicación de la teoría de la desestimación de la forma de la persona jurídica en el Derecho del Trabajo", TySS, 1973/74.
- VERÓN, Alberto Víctor**, *Manual de Sociedades Comerciales*, T. I, Editorial Errepar SA, Buenos Aires, 1998.
- VILLALBA, Carlos Alberto**, "Panorama del Derecho de autor en la Argentina", en *Derechos intelectuales*, volumen 2, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1987.

VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Derecho de las Sociedades Comerciales*, 7º edición ampliada y actualizada, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1994.

VITOLO, Daniel Roque, "La personalidad jurídica en materia societaria", LL, 1990-D, 825.

VITOLO, Daniel Roque, *Comentarios a la ley de concursos y quiebras N° 24.522*, Editorial Ad-Hoc SRL, Buenos Aires, 1996.

ZARINI, Helio Juan, *Constitución Argentina, Comentada y concordada*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.

ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos Juan, "El derecho de propiedad. Los criterios de Vélez", ED 28 (1969) pág. 856.